Comodoro Rivadavia, de marzo de 2018.**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: **"A. O. S. (ADOS Comodoro Rivadavia) c/ O. S. U. P. DE LA UPCN s/ ORDINARIO (ACCION DE REPETICION)" Expte. N° 32/2018**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría Nº 4 (Expte. Nº 373/2017).-

I.- Llegan las presentes actuaciones a ésta Sala por haber interpuesto la parte actora, a fs. 19/20, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 17 que ordena se cumpla con el pago de la tasa de justicia –fs. 15-

Desestimado el primero de ellos, se concede el recurso de apelación a fs. 21.-

El recurrente se agrava porque el juez no tuvo en consideración que inició un beneficio de litigar sin gastos –Expe. Nº 444/2017- y lo intimó a pagar la tasa de justicia en virtud del Dictamen Nº 182/17 OTJ-AG que se encuentran agregados a fs. 13/14.- Aduce que por un lado, la demanda ordinaria se presentó anticipadamente para interrumpir la prescripción de la acción principal -19/10/17- y por otro, se inició el beneficio de litigar sin gastos 13/11/2017.- Reconoce que hay tres semanas de diferencia, pero indica que se inició el beneficio cuando el juez se declaró competente. Considera que el criterio adoptado por su rigurosidad vulnera la garantía del debido proceso.- Concluye que se violentan los arts. 79 y 84 del C.Pr. y desnaturaliza el art. 25 CASDH, en

virtud de que su parte está en una frágil situación económica y no puede afrontar su pago.-

II.- Previo a toda consideración, hemos de realizar una breve reseña de las actuaciones relevantes de la causa.-

El 19 de octubre de 2017 a las 12:38h la Asociación de Obras Sociales (ADOS Comodoro Rivadavia) promueve demanda ordinaria contra la Obra Social Unión Personal de la Unión del Personal Civil de la Nación (UPCN, causa caratulada: "A. O. S. (ADOS Comodoro Rivadavia) c/ O. S. U. P. DE LA UPCN s/ ORDINARIO (ACCION DE REPETICION)" Expte. Nº 373/2017, y no abonan la tasa de justicia (fs. 7/9). Previa vista al Procurador Fiscal, el juez se declaró competente el 9 de noviembre de 2017 –fs. 12- El 13 de noviembre de 2017 la Asociación de Obras Sociales (ADOS Comodoro Rivadavia) peticiona el beneficio de litigar sin gastos y solicita conexidad a los autos principales, causa caratulada: "A. O. S. (ADOS Comodoro Rivadavia) c/ O. S. U. P. DE LA UPCN s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte. Nº 444/2017 (agregado por cuerda al presente).-

A fs. 13 obra Dictamen Nº 182/17 de la Oficina de Tasa Judicial –Administración General- que sugiere se intime al actor para que en el término de 10 días hábiles integre la suma de $49.097,88 bajo apercibimiento.-

El 21 de diciembre de 2017, la actora manifiesta que existe beneficio de litigar sin gastos y solicita

se deje sin efecto la intimación de abonar la tasa de justicia.

A fs. 17, el juez no hace lugar a los solicitado y ordena que atento lo dictaminado a fs. 13/14 por la Oficina de Tasa Judicial se cumpla con lo dispuesto a fs. 15.-

A fs. 18/20 la actora interpone recurso de reposición con apelación en subsidio.

Del beneficio de litigar sin gastos -Expte. Nº 444/2017- que se encuentra agregado por cuerda, surge que la actora lo inició el 13 de noviembre de 2017 cuya única y última actuación, es la primera providencia el 23 de noviembre de 2017 donde se ordena citar a la contraria, la cual al día de la fecha no ha sido notificada. -

III.- El beneficio de litigar sin gastos tiene la finalidad de asegurar la garantía constitucional de acceso a la justicia para quienes no tienen recursos económicos suficientes. -

Así el art. 84 del C. Pr. textualmente dice: "Hasta que se dicte resolución la solicitud y presentación de ambas partes estarán exentas del pago de impuestos y sellado de actuación. Estos serán satisfechos, así como las costas, en caso de denegación..."

La exención estipulada por dicho artículo respecto del pago de impuestos y sellados de actuación hasta tanto recaiga resolución en la solicitud del beneficio, resulta aplicable cuando este último se hubiera peticionado anterior o contemporáneamente a la promoción de los autos principales.

Como señala calificada doctrina autoral: "…Un beneficio es coetáneo con la demanda si se inicia dentro de lo que prudencialmente puede llamarse período de inicio de las actuaciones. Aun iniciado 15 días después, si no se ha corrido traslado de la demanda, por ejemplo." (Cfme. Luis A. Rodríguez Saiach – Verónica Knavs, "Beneficio de Litigar sin Gastos", Ed. La Ley, pág. 271).

La jurisprudencia al respecto ha dicho: "…el concepto de simultaneidad en la iniciación de ambos procesos no puede interpretarse en forma tan rigurosa como para entender que indefectiblemente deben efectuarse el mismo día, bastando con que el beneficio se encuentre promovido antes de trabarse la litis. Asimismo, si con independencia de las constancias de los cargos en los escritos iniciales de cada uno, el beneficio de litigar sin gastos se inició antes de que se diligenciaran las cédulas de traslado de la demanda, debe tenerse por cumplida la contemporaneidad exigida por el art. 83 del Cód. Procesal (Cfme. CNCiv., Sala L, 22/4/97, Lexis, n° 10/2109).

Conforme la secuencia de actos descripta precedentemente, la actora inició casi en forma temporánea con la promoción de la acción principal, el beneficio de litigar sin gastos -13 de noviembre de 2017- (ver fs. 9 y 8 del Expte. 444/2017), cuando en la acción principal no se había intimado para el pago de la tasa de justicia y menos aún corrido traslado de la demanda, razón por la cual constituye un excesivo rigor formal la exigencia del pago de justicia a la parte actora conforme providencia de fs. 15

Y si bien, se ha establecido que las disposiciones de las normas del art. 83 del CPCyCCH y sus concordantes del capítulo (arts. 78, 79 y 86), resultan demostrativas que en el ámbito provincial el pago de la tasa es una cuestión también procesal y constituye un requisito de la demanda (Sumario 07283 MFN 004046 Eureka); la exigencia de su pago en la oportunidad prevista en el art. 10 de la ley XXIV Nº 13, es con la salvedad que se tramite el beneficio de litigar sin gastos.

En consecuencia, se hace lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora a fs. 19/20 y se revoca la providencia de fs. 15,

debiendo continuar los actos según su estado.

IV.- Atento la falta de contradictorio, las costas se imponen en el orden causado (art. 69 CPr.).

Los honorarios profesionales se regularán teniendo en cuenta la labor desarrollada, la naturaleza de la cuestión planteada, celeridad procesal y demás pautas dispuestas por la ley arancelaria (arts. 5, 6, 6bis., 13 y 32).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de

Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1º) Hacer lugar al recurso de apelación subsidiario interpuesto por la actora a fs. 19/20 y en consecuencia revocar la providencia de fs. 15, debiendo continuar los actos según su estado.

2º) Costas de ésta instancia en el orden causado.

3º) Regular los honorarios profesionales de los Dres. A. H. B., M. G. B. I. y M. de la P. B. I., conjuntamente, en la suma equivalente a TRES (3) JUS.

4º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

FERNANDO NAHUELANCA
SILVIA NOEMI ALONSO
Juez de Cámara
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS